

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023. En la fecha, pasa al Despacho la acción de tutela No. 110013105017-2023-00017-00, de MARYEYI CARDENAS ANGEL contra EPS SANITAS – OTROS, informando que el fallo se profirió el pasado 31 de enero de 2023 (fls. 54 a 69), notificado a las partes el día 10 de febrero siguiente (fls. 70), y la accionada EPS Sanitas allegó escrito de adición e impugnación el día 15 de febrero de 2023 (fls. 71 a 81), dentro del término legal y se encuentra para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría, revisado el expediente se observa que la sentencia proferida dentro de la presente Acción de Tutela el día 31 de enero de 2023, fue notificada a las partes el día 10 de febrero siguiente (fl. 70).

Posteriormente, la entidad codemandada EPS SANITAS allegó escrito de adición e impugnación el día 15 de febrero de 2023 (fls. 71 a 81), dentro del término legal conforme lo informa la Secretaría. Por lo anterior, procede el Juzgado a resolver, en primer lugar, la solicitud de adición presentada por esta accionada, en la que pide se adicione el ordinal tercero de la sentencia.

En este punto, se recuerda que en el ordinal tercero de la sentencia se dispuso lo siguiente: *“TERCERO: ORDENAR a la EPS SANITAS S.A.S., continuar prestando los servicios de salud que requiera el menor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ CÁRDENAS, así como garantizar la continuidad de los tratamientos médicos ordenados por sus médicos tratantes, para atender en debida forma las patologías que está padeciendo, hasta la fecha en que efectivamente el menor quede afiliado en legal forma a la EPS escogida por su señora madre MARYEYI CÁRDENAS ÁNGEL, y una vez acreditado ello, podrá suspender la atención en salud que aquí se ordena.”*.

Ahora bien, la entidad solicita que se adicione ese ordinal en el siguiente sentido: *“..., y así mismo, EPS SANITAS contará con la posibilidad de recobrar ante la ADRES el 100% de los valores en que incurra por los servicios, atenciones y tratamientos que requiere el menor mientras se hace efectiva su afiliación a otra EPS...”*,

Evidentemente encuentra el Juzgado que la solicitud de la entidad accionada tiene su justificación en la medida que, al haber finalizado la afiliación del menor como beneficiario del cotizante, y en ese sentido, haber cesado su responsabilidad en la prestación de servicios de salud en su favor, la orden del Juzgado implicaría la destinación de recursos para la eventual atención médica que requiera el niño mientras su señora madre procede con su afiliación a otra EPS, sin embargo, no considera el Juzgado, necesaria la adición de la sentencia en la forma que exige la accionada EPS Sanitas, en virtud a que la posibilidad de efectuar recobros de servicios de salud que preste la entidad por fuera de la órbita de sus obligaciones contractuales, es una posibilidad que le otorga la Ley, bajo los procedimientos y estipulaciones contempladas, por ejemplo en la Ley 1955 de 2019, y normas posteriores.

En ese sentido, la decisión del Juzgado de ninguna manera ha coartado o desconocido el derecho que le asiste a la entidad, de efectuar recobros por los servicios de salud que, en acatamiento de lo ordenado en la tutela, deba suministrar a menor, y el hecho de no precisarlo así en alguno de los ordinales de la parte resolutive de la sentencia, como lo requiere la accionada, bajo ninguna circunstancia le impide ejercitar tales recobros, amparada en la normatividad legal, que sin dudas, es de su conocimiento. En síntesis, no se adiciona la sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término legal para ello, se dispone **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, conforme lo dispuesto en el ordinal quinto de la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

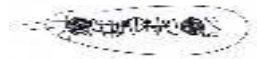


ALBEIRO GIL OSPINA

YGMG

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico N°. 028 de fecha 22/02/2022



HEIDY LORENA PALACIOS M.
SECRETARIA